

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1290/2019** relativo al **juicio único civil** que, en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, promovió el **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del código adjetivo civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: **“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”** En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula octava del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. El licenciado **XXXXXX** demanda de **XXXXXX**, las siguientes prestaciones:

A).- *Para que por Sentencia firme se declare que **XXXXXX** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 19 de Marzo del año 2015 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice en favor de la hoy parte demandada, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado con el número de expediente **XXXXXX** tramitado ante el hoy **XXXXXX** realizado en contra del **XXXXXX** y en especial a las cláusulas SEGUNDA, CUARTA, QUINTA y SEXTA del indicado Contrato.*

B).- *Derivado de dicha declaración de Incumplimiento, se le condene a la parte demanda al pago de la Cantidad de **\$49,295.91 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquellas cantidades que la demandada recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente **XXXXXX** tramitado ante el hoy **XXXXXX** y entablado en contra del **XXXXXX** tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.*

C).- *Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene a la parte demandada al pago por la Cantidad del TREINTA PORCIENTO, por concepto de la indemnización a favor del suscrito, pactada dentro de la Cláusula QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 19 de Marzo del año 2015.*

D).- *Se le condene a la parte demandada, de conformidad a la CLÁUSULA SEXTA, al pago de un interés moratorio del 37% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de*

indemnización, contabilizado a partir del siguiente a aquella fecha en que mi demandada debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 19 de Marzo del año 2015, esto es, a partir del día siguiente a aquel día que recibió el pago, por parte del **XXXXXX** la hoy demandada **XXXXXX**, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente **XXXXXX** ante el hoy **XXXXXX**, indicó que la cantidad a que se haría acreedor la hoy demandada estaba a su disposición

E).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento de origen, es decir, el tramitado bajo el número de expediente **XXXXXX** ante el hoy **XXXXXX** haya ocasionado y que a la fecha la hoy demandada se ha rehusado a liquidar debidamente, ello de conformidad a la cláusula TERCERA y a lo puntos de hechos que se narran.

F).- Se le condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicha demandada.

G).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas impuestos y derechos legales, generados por la tramitación del presente juicio.

H).- Se le condene a la parte demandada al pago del correspondiente Impuesto del Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la respectiva factura de pago de Honorarios.”

Basó su demanda en los hechos marcados del uno al once de su escrito inicial, visible a fojas uno a cuatro de autos.

La demandada **XXXXXX** no dio contestación a la demanda pese a que fue debidamente emplazada tal como se advierte de la cédula de emplazamiento visible a foja trece del sumario.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Se procede al estudio de la acción ejercitada por el **XXXXXX**, en los siguientes términos:

El accionante versa su acción bajo el argumento de que en el año dos mil catorce **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** lo contactaron para solicitarle llevara a cabo la realización o continuación de aproximadamente dos mil demandas de maestros jubilados o pensionados en contra del **XXXXXX**, para el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación, ya fuera de de pensión, aguinaldo, concepto de previsión social o pensión de viudez; oferta que el accionante aceptó bajo la condición de que la contratación de cada maestro lo sería directamente con el accionante. De ahí que el ahora actor instalara su oficina en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, sin que lo anterior implicara subordinación o relación laboral entre el accionante y **XXXXXX**, **XXXXXX** como **XXXXXX**.

Que, derivado de lo anterior en el diecinueve de marzo de dos mil quince, la maestra **XXXXXX** acudió al referido domicilio a formalizar el contrato de prestación de servicios profesionales para la tramitación de un procedimiento administrativo en contra del **XXXXXX**, con quien acordó como pago de honorarios el diez por ciento de lo recuperado, el cual tendría que pagarse en una sola exhibición, a más tardar el día en que fuera entregada a la ahora demandada la cantidad que fuera otorgada a su favor. De igual forma, los pactantes acordaron que la falta de pago de los honorarios generaría una pena convencional equivalente al treinta por ciento sobre el monto de los honorarios; además de que la demandada debía de liquidar de manera anticipada los gastos que resultaran por el trámite del procedimiento y que en la especie ascendieron a mil quinientos pesos, la cual a la fecha aún adeuda.

Que la demanda seguida ante dicho instituto recayó el número de expediente **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**, y que en la misma se autorizaron en términos del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo tanto al accionante como a

la **XXXXXX**; en tanto que los maestros **XXXXXX** y **XXXXXX** fueron autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones.

Que en dicho juicio se condenó al **XXXXXX** a pagar a favor de **XXXXXX** la cantidad de cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda nacional; razón por la cual, como pago de honorarios le corresponde al accionante **XXXXXX** la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional.

Que, pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales que el accionante le ha realizado a la demandada, ésta ha sido omisa en cubrir el pago de los honorarios pactados.

Para acreditar los elementos de su acción, el **XXXXXX**, ofreció los siguientes medios de convicción.

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ochocientos cinco a ochocientos ocho del sumario, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se le declaró confesa de que asentó de su puño y letra en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, su nombre así como su domicilio sobre la línea referente a “jubilado(a) o pensionado (a)” dentro de la cláusula séptima de dicho documento, identificable en la hoja dos. Que en el referido contrato también asentó con su puño y letra la fecha de suscripción dentro del segundo párrafo de la cláusula octava, es decir “19” “marzo” “dos mil quince”, así como su firma y/o nombre sobre la línea referente a “jubilado(a) o pensionado (a)”, identificables en la hoja dos.

Que el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince se signó en dos hojas tamaño carta, en el cual obra el nombre tanto de la absolvente como del **XXXXXX** como contratantes; que la contratación de servicios para la realización de su demanda, lo es conforme a la formalización del

contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Que, en el escrito de demanda inicial presentado ante el Magistrado Instructor de la **XXXXXX**, del **XXXXXX**, viene señalada la autorización a favor del **XXXXXX**.

Que, en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, acudió al domicilio del despacho que en ese entonces se ubicaba en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX**, de esta ciudad, para formalizar la contratación para la realización de un procedimiento en materia administrativa en contra del **XXXXXX**, mismo que se plasmó en el documento denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”. Que la formalización de la contratación de los servicios profesionales lo fue para reconocer que el **XXXXXX** sería quien llevaría los trámites del procedimiento en materia administrativa. Que dentro de la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados se firmó un pacto con el hoy actor en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Que tiene conocimiento que al escrito inicial de demanda se le asignó el número de expediente **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**; que, quien realizó tanto el escrito inicial de demanda, el escrito de ampliación de demanda, como los trámites en el expediente señalado fue el **XXXXXX**.

Que consintió en autorizar a los profesionistas que se desprenden del escrito inicial de demanda de su procedimiento administrativo seguido ante el **XXXXXX**.

Que, desde el día en que acudió a solicitar la representación de los servicios legales, le fue informado que los honorarios por la tramitación del procedimiento administrativo ascenderían al equivalente al diez por ciento de la cantidad que la absolvente recibiera por parte del **XXXXXX**, pago que debería de realizar más tardar el día en que se le hiciera la entrega de la cantidad que dicho instituto consignara a su favor. Que se le hizo de su conocimiento que en caso de omisión de pago de los honorarios, se haría acreedora al pago de una indemnización equivalente al treinta por ciento adicional de la

cantidad pactada como honorarios. Que la absolvente aceptó las estipulaciones de pago de honorarios profesionales y pena compensatoria y/o indemnización. Que consintió las capitulaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, tanto en formalización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del XXXXX, como el monto de los honorarios pactados por dicho procedimiento y la pena convencional en caso de incumplimiento.

Que reconoce que el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince es el vigente en cuanto a las condiciones que se pactaron de forma inicial respecto de la realización del procedimiento en materia administrativa seguido en contra del XXXXX.

Que fue el XXXXX quien le informó las condiciones relativas a los porcentajes de honorarios y pena compensatoria; y que es el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el que cuenta con las condiciones pactadas en cuanto al monto de honorarios y pena convencional. Que la demandada leyó y aceptó todas y cada una de la cláusulas contenidas en el contrato de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Que en el referido contrato fundatorio de la acción, convino someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Aguascalientes. Que de igual forma convino que respecto al pago de honorarios, se le expediría un recibo signado por el “abogado”, mediante el cual se justificaría dicho pago.

Que dentro del procedimiento XXXXX seguido ante el XXXXX solicitó que se autorizara al hoy actor en términos amplios que dispone la ley de la materia, lo que fue acordado de conformidad por dicho tribunal. Y que fue el único profesionista que impulsó el referido procedimiento.

Que el ahora accionante llevó a cabo a entera satisfacción de la absolvente el procedimiento XXXXX seguido ante el XXXXX, y en el cual la absolvente obtuvo sentencia favorable a sus intereses y motivo por el cual, el XXXXX debía entregarle la cantidad de cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos

moneda nacional. Que posterior a la sentencia, se puso a su disposición en el referido expediente, la cantidad que le fue reconocida, el cual fue recogido por la ahora demandada.

Que la demandada omitió hacer el pago total de los honorarios convenidos con el actor; que estuvo consciente de que al omitir realizar el referido pago, se generó por consecuencia el pago de la pena compensatoria equivalente al treinta por ciento de la cantidad pactada como honorarios.

Que reconoce que la cantidad que se generó por concepto de gastos del juicio asciende a la cantidad de mil quinientos pesos, y cuya cantidad le fue señalada por el ahora actor desde que acudió a solicitar la prestación de los servicios legales y que son relativos, entre otros, a papelería, tonner, certificación de documentos, impresión de documentos, copias de traslado y acuses de recibo, así como traslados a verificar el avance del procedimiento; y que omitió realizar el pago al accionante de dicho concepto.

Que el accionante le ha requerido por el pago de los honorarios, impuestos, gastos de juicio, así como de la pena convencional a través de llamadas que el actor le hacía a su teléfono y de manera personal. Que la demandada dejó de contestar las llamadas telefónicas de cobro que el hoy actor le realizaba. Que la demandada jamás se puso en contacto ni se apersonó con el accionante a fin de liquidar el monto de honorarios pactados ni de la indemnización; que a la fecha se mantiene en constante omisión de cubrir tanto los honorarios, como la pena convencional.

Que quien figura como “el abogado” y/o el “prestador de servicios profesionales” en el contrato base de la acción, lo es únicamente el hoy actor. Que las únicas personas facultadas para llevar sus trámites ante el **XXXXXX**, lo son exclusivamente aquellos representantes legales que la demandada autorizó en términos amplios de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Que el accionante le requirió de pago en compañía de terceras personas.

Que al momento en que suscribió el escrito inicial de demanda, se le hizo de su conocimiento que el procedimiento administrativo seguido ante el XXXXX, solo puede ser llevado a cabo por un profesionalista en derecho. Que reconoce que el accionante fue el profesionalista en derecho que efectuó su defensa ante el XXXXX.

Que carece de documento signado por el XXXXX por el cual se compruebe el cumplimiento de su obligación de conformidad a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Que el domicilio legal que señaló en el procedimiento seguido ante el XXXXX es el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, fraccionamiento XXXXX de esta ciudad, y que es el mismo que se señaló como domicilio legal de “el abogado” dentro de la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Que conoce al actor desde que la absolvente le solicitó la realización de su trámite de carácter legal en el despacho que en ese entonces se ubicada en la calle XXXXX número XXXXX, fraccionamiento XXXXX de esta ciudad.

Que XXXXX y XXXXX únicamente le realizaron para la demandada funciones de gestoría en el referido trámite administrativo.

Que el accionante le hizo de su conocimiento que en caso de omisión de pago de los honorarios, debería de pagar intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; que la demandada aceptó la estipulación de los intereses moratorios. Que estuvo consciente de que su incumplimiento de pago generó intereses moratorios al treinta y siete por ciento anual sobre las cantidades pactadas como honorarios. Que a la fecha ha sido omisa en cubrir los intereses moratorios.

Que estuvo presente en alguna de las reuniones realizadas en el periodo de junio a diciembre de dos mil catorce, en la “XXXXX” o en la calle XXXXX número XXXXX, fraccionamiento XXXXX de esta ciudad, con el fin de conocer quién llevaría a cabo los procedimientos administrativos, así como el pacto del porcentaje para cada jubilado,

en específico del diez por ciento. Que, acorde a la cláusula segunda del basal, el [REDACTED] es el único que podía suscribir o signar el recibo del pago por el cual se justificaría el pago de las obligaciones contraídas.

Inspección judicial, consistente en el practicado por esta autoridad en el Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad, respecto de los autos del expediente [REDACTED] relativo al Juicio en materia administrativa interpuesto por [REDACTED] en contra del [REDACTED], y que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, que en términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues se practicó sobre un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales y en la cual se dio fe y se certificó que las partes procesales del expediente son [REDACTED] como actora y la [REDACTED], como demandado; que a fojas dieciocho y diecinueve existe un documento dirigido al [REDACTED], al Delegado Estatal en Aguascalientes y Subdelegado de Prestaciones Sociales y Culturales en el que designa, entre otros, al [REDACTED].

Que a fojas de la uno a la diecisiete del referido expediente, existe un escrito inicial de demanda signado por [REDACTED] en el que faculta en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, al [REDACTED]; a fojas de la veintidós a la veinticuatro obra el auto admisorio de demanda de fecha once de abril de dos mil dieciséis en el que se tuvo a [REDACTED], autorizando en términos amplios entre otros al [REDACTED]. A foja doscientos cuarenta y cinco obra el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED], en el que señala como nuevo domicilio legal el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], interior [REDACTED], [REDACTED]; acuerdo al que recayó proveído de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en el que no se acordó de conformidad su petición, toda vez que la autorización que le fue conferida a su favor no lo facultaba para promover en dichos términos.

A foja doscientos cincuenta y cuatro obra el escrito signado por el [REDACTED], presentado en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en el que solicita copias certificadas del sumario, a cuya

petición recayó el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en el que se le dijo que una vez que exhibiera recibo de pago a las mismas se acordaría lo que en derecho correspondiera.

Que las actuaciones son, aparte de la demanda inicial a la que se hiciera, el escrito de demanda de amparo directo promovido en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por **XXXXXX**, en el que autoriza entre otros profesionistas al **XXXXXX**.

Que en fecha once de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva respecto de la negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de pensión de viudez y pago de diferencias de pensión, aguinaldo, y ajuste de calendario desde el día siguiente a aquel en que falleció el esposo de la demandada, presentada en fecha treinta de septiembre de dos mil quince ante la **XXXXXX**, cuyos resolutivos son:

“I.- Ha resultado INFUNDADA la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- NO SE SOBRESEE el presente juicio.

III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de negativa ficta impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resolutivo primero de esta sentencia, PARA LOS EFECTOS señalados en el cuarto y quinto considerandos del presente fallo.

V.- Se CONDENA a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.”

Que, una vez revisados los autos, no se desprende oficio suscrito por el apoderado legal del **XXXXXX**, en el que asigne la cantidad de \$335,059.66 a **XXXXXX**.

Que además de las actuaciones referidas, a fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta de autos obra el escrito suscrito por **XXXXXX** en el que amplía la demanda.

Documental pública, consistente en la copia certificada por el **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, de la

cédula profesional número XXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que obra foja cinco de autos, siendo titular de dicha cédula XXXXX, y con efectos de patente para ejercer la profesión en el nivel de licenciado en derecho, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita el carácter profesional del actor XXXXX, para ejercer la profesión en el nivel de licenciado en derecho.

Documental privada, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre XXXXX y XXXXX en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, visible a fojas seis y siete de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 342 y 343 del Código del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que, si bien XXXXX objetó el documento en análisis, ésta no contestó la demanda entablada en su contra por lo que en términos del artículo 228 del código adjetivo en la materia se le tuvo reconociendo aquellos hechos sobre los que no generó explícita controversia, siendo en la especie haber celebrado en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince un contrato de servicios profesionales con XXXXX para llevar un procedimiento contencioso administrativo en contra del XXXXX; además de esto, en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la ahora demandada reconociendo tanto el contenido como la firma del documento fundatorio de la acción y que lo celebró con XXXXX para su defensa dentro del expediente XXXXX ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto es así, pues tal como señalan los preceptos legales en cita, el documento privado que proviene de las partes litigantes, tendrá valor probatorio pleno, sólo cuando se relacione con otros medios de convicción que hagan presumir la veracidad de su contenido, siendo que en el caso en concreto, la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales fundatorio de la acción, se robustece con el

reconocimiento de su contenido y firma por la demandada, por tanto adquiere total eficacia probatoria.

De ahí que es **improcedente** la objeción que planteada por **XXXXXX**, bajo el argumento de que no conoce al actor y por ende no pudo contratar sus servicios profesionales y que es incongruente que la parte demandada hubiera firmado dicho contrato cinco meses antes de la presentación de la solicitud ante el **XXXXXX**, pues en ese tiempo pudieron suceder muchas cosas; y que el contrato carece de las formalidades establecidas en el artículo 1717 del Código Civil del Estado, ya que falta la firma de un testigo, así como las firmas en todas las hojas del supuesto contrato, tanto al margen como al calce, aunado a que la demandada no consintió el pago de honorarios con el actor sino con los profesores **XXXXXX** y **XXXXXX**. Que la cláusula primera refiere que el objeto del contrato es llevar a cabo juicios de aguinaldo, previsión social, interposición de demanda de nivelación de pensión; y en la cláusula segunda, refiere que es por concepto de nivelación de pensión, nivelación de aguinaldo, nivelación de concepto de precisión social, empero, en el juicio administrativo la ahora demandada solicitó la pensión de viudez y pago retroactivo de las pensiones no percibidas, también llamadas “concepto 48 compatibilidad de pensión”. Y, que no existe ningún documento que acredite que el accionante haya notificado a la demandada en términos de la cláusula tercera del basal.

Esto es así, pues, en primer término, con dicha manifestación pretendió introducir una excepción que no hizo valer en el momento procesal de autos, pues ésta no contestó la demanda entablada en su contra, en contravención al principio de inalterabilidad de la litis que rige al procedimiento.

Pero, además de ello, atendiendo a lo establecido por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establece que se considera autor del documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado, el documento en análisis se considera proveniente de las partes salvo prueba en contrario. Así, al tener su objeción una implícita negación de la suscripción del

documento, **XXXXXX** tenía la obligación procesal de desvirtuar la firma plasmada en el basal, pues no basta la objeción de la falsedad del documento para que se le niegue valor probatorio, sino que es indispensable que quien objeta, justifique tal afirmación con medios de prueba idóneos; lo que no aconteció en la especie, pues ninguna de las pruebas ofertadas por su parte fue tendiente a desvirtuar la autenticidad del contrato de prestación de servicios profesionales, de ahí que su objeción en los términos que lo hace se trate de simples alegaciones; máxime que, se insiste, en audiencia de juicio se tuvo a **XXXXXX** reconociendo tanto la firma como el contenido del referido contrato.

Por otra parte, el hecho de que el escrito presentado ante el **XXXXXX** se hubiera presentado seis meses, seis días después de la firma del contrato de prestación de servicios profesionales –según se advierte del acuse con sello de recibido del escrito presentado ante dicho instituto y que habrá de valorarse más adelante- tampoco produce que el documento en análisis carezca de valor alguno, pues del propio acuse de recibido se advierte que ante el **XXXXXX** se autorizó como representante legal de **XXXXXX**, entre otros, al **XXXXXX**, por lo que, independientemente del lapso que haya transcurrido entre la firma del fundatorio de la acción y la presentación de la solicitud ante el referido instituto –por las razones que fuere-, es evidente que el **XXXXXX** sí llevó a cabo la representación de la demandada tanto ante el **XXXXXX** como en el juicio contencioso administrativo seguido ante el **XXXXXX**, por existir una relación contractual entre éste y la ahora demandada.

Por otro lado, el hecho de que en el contrato de prestación de servicios profesionales se hubiera establecido que el objeto del mismo era respecto de los juicios de aguinaldo, previsión social y la interposición de la demanda de nivelación de pensión en contra del **XXXXXX**, en tanto que de las copias certificadas expedidas por el **XXXXXX** del expediente **XXXXXX**, y que serán valoradas más adelante, se desprende que éste derivó de la negativa ficta relativa a la solicitud de percibir una pensión de viudez conforme a la ley del ISSSTE y del pago

retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendarios del **XXXXXX**, no genera que se trate de la tramitación de un juicio diverso al que fuera materia del contrato fundatorio de la acción, pues propiamente de dicho contrato se advierte que el **XXXXXX** fue contratado por **XXXXXX** para los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa y los trámites legales que se ventilaran ante el **XXXXXX** en contra del referido instituto de seguridad social, por ende, administradas todas las pruebas ofertadas en autos, en especial las copias certificadas del expediente **XXXXXX** y la propia confesión a cargo de **XXXXXX**, se advierte que el **XXXXXX** sí llevó a cabo la defensa legal de la ahora demandada ante dicha autoridad jurisdiccional en materia administrativa, y en autos no existe medio de convicción alguno del que se pudiera advertir que dicha defensa fue derivada de un acto jurídico diverso al que se plasmó en el contrato fundatorio de la acción; de ahí que, independientemente del nombre del procedimiento que se estableció en el contrato que se analiza, es evidente que de dicho contrato derivó la tramitación del multicitado juicio administrativo a favor de **XXXXXX** – pues además dicho juicio tenía como objetivo final nivelar la pensión de la demandada- y por tanto, el **XXXXXX** tiene derecho a recibir la cantidad que por concepto de honorarios pactaron en el basal.

Respecto a su tercer argumento de que falta la firma de un testigo al final del documento así como la totalidad de las firmas al calce del mismo y que por consecuencia carece de las formalidades requeridas por la ley, de igual forma es improcedente, pues, contrario a lo que señala, el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince sí cumple con los elementos para su existencia, sin que la legislación sustantiva civil contemple la firma de los testigos y de las personas contratantes en los márgenes de cada hoja como un requisito para su forma, y que su ausencia provoque que carezca de eficacia probatoria.

A lo anterior, sirve como apoyo la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en el Semanario Judicial de la Federación, tomo C, página 498, con número de registro 344757, que señala:

“MUTUO, FIRMAS DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE.

La ley no exige que las firmas de los contratantes figuren precisamente al calce del documento respectivo, y por lo mismo, la autoridad responsable obró legalmente si considera demostrado el consentimiento de las partes en un contrato de mutuo, por el hecho de que aparecía su firma cancelando las estampillas correspondientes.”

Esto es así pues el artículo 1677 del Código Civil del Estado dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley; y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo a lo expresamente pactado, sino a sus consecuencias naturales y legales.

Asimismo, los numerales 1716 y 1717 del citado ordenamiento legal, establecen –entre otras cosas–, que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no la revista no será válido, salvo disposición en contrario; y si es la escrita, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el acto deban intervenir, pero en el supuesto de que alguna de ellas no sepa o no pueda, lo hará otra a su ruego y ante dos testigos, imprimiendo su huella digital.

Por tanto y de una interpretación armónica de los preceptos señalados, en relación a aquellos que regulan la prestación de servicios profesionales, esto es, del 2479 al 2488 del mismo ordenamiento legal, se colige que para su existencia no se exige una forma, siendo ésta pues, una excepción a la regla prevista en el artículo 1716 del Código Civil de Estado, y en consecuencia, desde que aquel contrato se celebra, obliga a los interesados tanto a lo expresamente pactado, como a las consecuencias que deriven de su naturaleza y la ley; y en todo caso, si se lleva a cabo por escrito, que se insiste no es necesario, únicamente se requiere de las firmas de las personas interesadas, pero no necesariamente al margen de cada una de las hojas que lo integran, y sólo, cuando una de ellas, no sepa o no pueda firmar, lo hará otra a su ruego y ante dos testigos, supuesto que no se actualiza, puesto que

sí obra la firma de **XXXXXX**, a quien en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se le tuvo reconociendo tanto el contenido como la firma del documento; así como la firma del **XXXXXX**, y no se advierte que se haya asentado su imposibilidad para hacerlo.

En este sentido, la ausencia de la firma del testigo maestro **XXXXXX** en la última hoja, y junto con la de los testigos y los pactantes, al margen de las dos hojas que integran el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, no provoca que no se le pueda otorgar valor probatorio en alguna contienda judicial, sobre todo cuando el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado establece los lineamientos para la valoración de un documento privado que proviene de las partes litigantes.

Luego, no se debe confundir la validez que tiene un contrato, y que depende de la concurrencia del consentimiento de sus celebrantes, el objeto y la forma que en su caso requiera el mismo, con la eficacia probatoria que aquél adquiere en juicio, y que, en todo caso, se encuentra sujeta a las disposiciones del código adjetivo civil.

En cuanto a su último argumento de que no existe ningún documento que acredite que el accionante haya notificado a la demandada en términos de la cláusula tercera del basal, tal argumento no le resta valor probatorio al documento en análisis, pues debe de recordarse que la objeción de un documento tiene como finalidad denotar la voluntad del objetante para no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en tales instrumentos, y por tanto, que la persona contra quien se presentan no está dispuesta a someterse a pasar por ellos; más no, demostrar circunstancias diferentes a las establecidas en los documentos, como en este caso, que la demandada versa su argumento en que el accionante no notificó a la demandada en términos de la cláusula tercera del basal, lo que es materia de análisis de los elementos de la acción ejercitada en el presente juicio.

Así las cosas, con el presente documento se demostró que en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, **XXXXXX** y el licenciado **XXXXXX**, suscribieron contrato de prestación de servicios

profesionales, en el que, entre otras cosas, “el abogado” se obligó a prestar a la primera, sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa de los trámites legales que se ventilan ante el **XXXXX**, respecto a los juicios de pensión en contra del **XXXXX**.

Que el abogado por concepto de honorarios y, respecto a la primera instancia, recibiría el diez por ciento sobre el valor total del juicio, esto es, sobre la cantidad total (en bienes o en cantidad líquida), a la que el juez o magistrado declarara que le corresponde a la jubilada y/o pensionada por concepto de nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, así como el pago retroactivo de cada uno de los procedimientos entablados en su favor; que se obligó a liquidar en todos sus términos en una sola exhibición a más tardar el día en que se llevara a cabo de forma material y/o formal adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que reciba de forma total y/o parcial, por concepto de pago retroactivo de lo adeudado.

Que la jubilada y/o pensionada convino con el abogado que, para realizar los gastos originados con respecto a la debida continuación y tramitación de los juicios administrativos, el segundo le notificaría para que cubriera dichas cantidades anticipadamente a la fecha en que se generaran tales gastos.

Que el abogado expediría el correspondiente recibo por medio del cual se justificaría y/o comprobaría el pago de las obligaciones contraídas por el contrato, con previa firma de la jubilada y/o pensionada.

Y que convino la jubilada y/o pensionada que en caso de que haya sido omisa en cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios y gastos generados en la tramitación del negocio, se procedería en su contra bajo los lineamientos de un título ejecutivo en la vía civil para el resarcimiento de aquellas; asimismo, que para el caso de que no haya cubierto totalmente la cantidad por concepto de honorarios en la fecha señalada, realizará el pago de una indemnización. **XXXXX** Al respecto debe de señalarse que en la cláusula

quinta establecieron con número el porcentaje de treinta por ciento, y en letra, la cantidad de veinticinco por ciento, sin embargo tal ambigüedad quedó subsanada con la confesión realizada en juicio a cargo de **XXXXXX**, en la que se le tuvo reconociendo que pactó con el ahora accionante un porcentaje del treinta por ciento como pago de indemnización en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Así, el documento que al adminicularse con las copias certificadas del expediente **XXXXXX** expedidas por el **XXXXXX** que habrán de valorarse a continuación, quedó acreditada la defensa que realizó el **XXXXXX** a favor de **XXXXXX** dentro del juicio de lo contencioso administrativo en contra del **XXXXXX**

Documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente **XXXXXX**, visibles a fojas quinientos siete a setecientos noventa y seis de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, **XXXXXX** presentó ante el **XXXXXX**, demanda de nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta, dictada por la **XXXXXX**, en la que impugna la resolución administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en la que el **XXXXXX** omitió dar contestación a la solicitud de **XXXXXX** del incremento pensionario y pago de diversas prestaciones en las que solicita se le haga el pago del cien por ciento de su pensión de viudez a la que tiene derecho por el deceso de su esposo.

En los hechos de la misma, se advierte que solicita la nivelación al cien por ciento y se deje de descontar el concepto “48 compatibilidad de pensión”.

Que en fecha once de abril de dos mil dieciséis, el **XXXXXX** admitió la demanda a trámite; tuvo a **XXXXXX** señalando como domicilio legal el ubicado en la **XXXXXX**, autorizando en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, entre otras, al **XXXXXX**; y para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, entre otros, a **XXXXXX** y **XXXXXX**.

Posteriormente, **XXXXXX** presentó escrito de ampliación de demanda por el que ratificó todas y cada una de sus pretensiones, así como los hechos, pruebas y cada uno de los conceptos de impugnación contenidos en la misma, haciendo consistir de manera especial que le sean pagados todos y cada uno de los descuentos realizados a su pensión bajo el rubro “48 compatibilidad de pensión” y además los incrementos acumulados a su favor con motivo de la no aplicación del tercer párrafo del artículo 57 de la ley del ISSSTE, así como el pago de diferencias resultantes, incluyendo las correspondientes a aguinaldos. Misma que fue acordada de conformidad por el **XXXXXX** en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis.

En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el **XXXXXX** dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; misma que le fue notificada a **XXXXXX** en el domicilio que señalara en dicho procedimiento administrativo, a través de los profesionistas autorizados al efecto.

En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el **XXXXXX** tuvo al **XXXXXX** en vías de dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que si bien dicha institución informó que determinó una diferencia en cantidad de **cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda nacional** a favor de **XXXXXX**, no había acreditado haber hecho entrega de la referida cantidad a la ahora demandada.

Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la delegada del **XXXXXX** informó al **XXXXXX** que no habían dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en dicho procedimiento administrativo, en virtud de que **XXXXXX** no había acudido a recoger el cheque emitido a su favor. Sin que de las constancias remitidas por el **XXXXXX** se advierta que al momento de su expedición, ya se hubiera dado cumplimiento a la referida sentencia, es decir, que se le hubiera hecho entrega real y material del cheque por la cantidad de

cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda nacional a favor de **XXXXXX**.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, la demandada **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas, las cuales, a efecto de mejor proveer, serán analizadas en conjunto según su naturaleza, en los siguientes términos:

Confesional, a cargo del **XXXXXX**, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y dos de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, sin que en nada beneficie a su oferente pues en la misma el absolvente no reconoció los hechos imputados.

Documental privada, consistente en el recibo original de pago, expedido por los profesores **XXXXXX** y **XXXXXX**, en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, a favor de **XXXXXX** por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de gastos administrativos de la demanda de viudez (indebido descuento de compatibilidad de pensión concepto cuarenta y ocho), visible a foja cincuenta y cinco de autos, el cual en términos de los artículos 234, 235 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, carece de valor probatorio pues el mismo fue expedido por terceros ajenos al juicio y su contenido no se encuentra robustecido con medio alguno de convicción que acredite su veracidad. Pero, impeditamente de ello, el mismo fue ofrecido en contravención a las reglas generales de la prueba, en atención a que **XXXXXX** no contestó la demanda, por lo que cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes no puede invocarse con posterioridad, pudiendo únicamente la parte rebelde ofrecer pruebas tendientes a destruir la acción, pero no para acreditar

una excepción que ya no pudo ser opuesta; sin embargo, la presente probanza tiene como finalidad acreditar una excepción de pago que no fue opuesta en tiempo y forma, de ahí que al ser ésta contraria a derecho, la misma carece de valor probatorio alguno.

Documental privada, consistente en el recibo original de pago, expedido por los profesores **XXXXXX** y **XXXXXX**, en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, a favor de **XXXXXX** por la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional, por concepto de pago de lo recuperado por el trámite administrativo de viudez (indebido descuento de compatibilidad de pensión concepto cuarenta y ocho) gestionado a favor de **XXXXXX** por el profesor **XXXXXX** ante el **XXXXXX**, el cual en términos de los artículos 234, 235 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado la presente probanza carece de valor probatorio pues el mismo fue expedido por terceros ajenos al juicio y su contenido no se encuentra robustecido con medio alguno de convicción que acredite su veracidad. Pero, impiedientemente de ello, el mismo fue ofrecido en contravención a las reglas generales de la prueba, en atención a que **XXXXXX** no contestó la demanda, por lo que, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, pudiendo únicamente la parte rebelde ofrecer pruebas tendientes a destruir la acción, pero no para acreditar una excepción que ya no pudo ser opuesta; sin embargo, la presente probanza tiene como finalidad acreditar una excepción de pago que no fue opuesta en tiempo y forma, de ahí que al ser ésta contraria a derecho, la misma carece de valor probatorio alguno.

Documental privada, consistente en la copia simple del acuse del escrito suscrito por **XXXXXX** en fecha treinta de septiembre de dos mil quince ante el **XXXXXX**, visible a foja cincuenta y seis y cincuenta y siete de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con las copias certificadas expedidas por el **XXXXXX**, de la que se desprende

copia igual del acuse que se analiza -foja quinientos veinticuatro de autos- y que fuera presentada por **XXXXXX** ante el referido Tribunal como documento fundatorio de su acción dentro del Juicio Contencioso Administrativo en contra del **XXXXXX**.

Sin embargo, el hecho de que al mismo se le haya concedido valor probatorio, no indica que tenga eficacia probatoria ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados. Ahora, si bien en el presente caso a dicho documento se le otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que proviene, no tiene eficacia probatoria para acreditar la inexistencia del vínculo jurídico entre la demandada y **XXXXXX**, pues, al no haber contestado la demanda, **XXXXXX** no puede ofrecer pruebas tendientes a acreditar excepciones que no hizo valer en el término concedido para ello, pues de hacerlo se contravienen las reglas generales de la prueba consagrados en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene

como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Así como la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, página 2533, número de registro 2007489, que señala:

“REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La rebeldía y presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa e inmediata se encuentren orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; sin embargo, como el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, mientras el diverso 2.119 señala que transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos de la demanda, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante y, que en cualquier otro caso la demanda inicial se tendrá por contestada en sentido negativo; de todo ello se concluye que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, como sanción al incumplimiento de contestarla, siempre y cuando haya sido debidamente emplazado a juicio; por lo que una vez comprobado este supuesto, debe analizarse si las pruebas que el demandado rindió con posterioridad a la declaración de rebeldía son en realidad encaminadas a destruir la acción deducida o a acreditar una excepción que ya no pudo ser opuesta, porque en este último caso, dicho material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica que debió ser hecha en la contestación a la demanda, dado que la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, en términos de

los artículos 1.252, 1.253, 1.257 y 1.258 del referido código, que establecen que al demandado le corresponde probar los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, máxime cuando su contraparte tenga a su favor una presunción legal, además, de que sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba.”

Así, por el contrario, con dicha documental queda acreditado que ante el XXXXX, XXXXX autorizó como sus representantes legales para el efecto de oír y recibir notificaciones y demás trámites necesarios, entre otros, al XXXXX

Documentales privadas, consistente en la copia del escrito de demanda de nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta, suscrito por XXXXX y presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno ante la XXXXX, visible a foja sesenta a setenta y seis de autos, a la que, en cuanto a la fecha de su presentación, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho Tribunal fue realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Copia simple del proveído dictado en fecha once de abril de dos mil dieciséis por el Magistrado Instructor de la XXXXX, visible a fojas setenta y siete a ochenta de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con las copias certificadas expedidas por el XXXXX, de la que se desprende proveído igual que se analiza –fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta de autos-, y por el cual dicha autoridad jurisdiccional admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por XXXXX en contra de la negativa ficta por parte del XXXXX

Copia del escrito de ampliación de demanda suscrito por XXXXX y presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno ante la XXXXX, visible a fojas ochenta y uno a ochenta y nueve de autos, a la que, en cuanto a la fecha de su presentación, se le

concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho Tribunal fue realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Cédula de notificación personal correspondiente a la contestación de demanda por parte del **XXXXXX**, notificado a **XXXXXX** en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por conducto de **XXXXXX**, visible a foja noventa de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Copia simple del proveído dictado en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor de la **XXXXXX**, visible a foja cien de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con las copias certificadas expedidas por el **XXXXXX**, de la que se desprende proveído igual al que se analiza –foja seiscientos ochenta y tres de autos-, y por el cual se tuvo al **XXXXXX** contestando la ampliación de la demanda entablada en su contra por **XXXXXX**.

Cédula de notificación personal de la sentencia definitiva dictada en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, practicada a **XXXXXX** en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por conducto de **XXXXXX**, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, dichas documentales carecen de eficacia probatoria para acreditar que ante el **XXXXXX** se llevó a cabo la tramitación de un juicio diverso al que fuera establecido como objeto del contrato fundatorio de la acción; esto es así, pues como la suscrita ha referido, la demandada **XXXXXX** no contestó la demanda entablada en su contra, por lo que las pruebas que ofreció no pueden ser

tendientes acreditar excepciones que no hizo valer en su escrito de contestación de demanda; aunado a esto, como se refirió previamente, el hecho de que en el contrato de prestación de servicios profesionales se hubiera establecido que el objeto del mismo era respecto de los juicios de aguinaldo, previsión social y la interposición de la demanda de nivelación de pensión en contra del **XXXXXX**, en tanto que de las copias certificadas expedidas por el **XXXXXX** del expediente **XXXXXX** y del propio escrito presentado ante el **XXXXXX** se desprende que era relativo a la solicitud de percibir una pensión de viudez conforme a la ley del ISSSTE y del pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendarios del **XXXXXX**, no genera que se trate de la tramitación de un juicio diverso al que fuera materia del contrato fundatorio de la acción, pues con el contrato de prestación de servicios profesionales ya analizado quedó acreditado que el **XXXXXX** fue contratado por **XXXXXX** para los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa y los trámites legales que se ventilaran ante el **XXXXXX** en contra del referido instituto de seguridad social, en tanto que de las copias certificadas del expediente **XXXXXX** y la propia confesión a cargo de **XXXXXX**, se advierte que el **XXXXXX** sí llevó a cabo la defensa legal de la ahora demandada ante dicha autoridad jurisdiccional en materia administrativa, y en autos no existe medio de convicción alguno del que se pudiera advertir que dicha defensa fue derivada de un acto jurídico diverso al que se plasmó en el contrato fundatorio de la acción; de ahí que, independientemente del nombre del procedimiento que se estableció en el basal, es evidente que de dicho contrato derivó la tramitación del multicitado juicio administrativo a favor de **XXXXXX**.

Documental privada, consistente en la copia simple del acuerdo dictado en fecha veintidós de junio dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor de la **XXXXXX**, visible a foja ciento veintiocho de autos, que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado con las copias certificadas

expedidas por el XXXXX, de la que se desprende proveído igual al que se analiza –foja seiscientos cincuenta y uno de autos-, y por el cual no se acordó de conformidad la petición del XXXXX de tenerle señalando nuevo domicilio legal, en atención a que la autorización que le fuera conferida ante dicha autoridad en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no lo faculta para designar nuevo domicilio legal.

Sin embargo, carece de eficacia probatoria para acreditar la inexistencia del vínculo jurídico entre las partes del presente juicio; pues si bien el Magistrado Instructor no acordó de conformidad la petición del XXXXX de tenerle señalando nuevo domicilio legal, no fue a razón de que éste no tuviera personalidad acreditada en autos, sino porque la autorización que le fue conferida en términos del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo facultaba para promover en esos términos, sin que el hecho de que haya promovido en tal sentido genere una presunción de mala fe en el actuar del referido profesionista; aunado a esto, como se ha establecido previamente, en audiencia de juicio se tuvo a XXXXX reconociendo haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con XXXXX para que llevara a cabo su defensa ante el XXXXX, y con las copias certificadas del expediente XXXXX quedó acreditado que ante dicha autoridad jurisdiccional XXXXX autorizó en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, al XXXXX.

Debe de puntualizarse que el referido precepto legal, establece:

“Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso... Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades

podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”

Como se puede apreciar, el precepto legal en cita establece que las partes litigantes pueden autorizar a licenciados en derecho, quienes podrán, además de recibir notificaciones, realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; así, con los documentos que han sido previamente analizados, en especial con la copia certificada de la cédula profesional del **XXXXXX** y las copias certificadas del expediente **XXXXXX**, quedó acreditado que el accionante del presente juicio es licenciado en derecho, por lo que el **XXXXXX** acordó de conformidad la petición que realizó **XXXXXX** en su escrito inicial de demanda, de autorizar a dicho profesionista en términos amplios del artículo 5° de precepto legal en cita, es decir, para que realizara promociones de trámite, rindiera pruebas, presentara alegatos e interpusiera recursos ante dicha autoridad, *contrario sensu* **XXXXXX** y **XXXXXX**, fueron autorizados por dicho tribunal federal únicamente para recibir notificaciones; siendo indudable el vínculo jurídico existente entre **XXXXXX** y el **XXXXXX**.

No pasa desapercibido que dicho documento fue objetado por la parte accionante, sin que sea necesario dar contestación a los argumentos vertidos en tal sentido, ya que en nada variaría la valoración realizada al respecto.

Documentales públicas, consistente en las copias certificadas expedidas por Secretario de Acuerdos del Juzgado **XXXXXX**, de diversas constancias que obran dentro del expediente **XXXXXX** del índice de ese Juzgado, relativo al juicio único civil promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, visible a fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta de autos.

Copias certificadas expedidas por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de diversas constancias que obran dentro del expediente **XXXXXX** relativo al juicio único civil promovido por **XXXXXX**

en contra de **XXXXXX**, visible a fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta y dos de autos.

Documentales que si bien en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tienen valor probatorio pleno pues fueron expedidas por autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones, carecen de eficacia probatoria para acreditar que **XXXXXX** es el titular de la oficina ubicada en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, pues, como se ha precisado previamente, la demandada **XXXXXX** no contestó la demanda, de ahí que las pruebas que ofreció no pueden ser tendientes a acreditar excepciones que no hizo valer en el término concedido para ello, pues de hacerlo se contravienen las reglas generales de la prueba consagrados en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; sin embargo, con las pruebas que se analizan la demandada pretende acreditar que entre **XXXXXX** y **XXXXXX** no existió ninguna relación contractual, excepción que al no haberla hecho valer en su momento procesal, no puede ser introducida al juicio a través de algún medio de convicción, de ahí que las pruebas que se analizan carezcan de eficacia probatoria.

Aunado a esto, es un hecho notorio, que puede ser invocado aún de oficio por esta autoridad en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados que conforman la Sala Civil de éste H. Tribunal, dentro del Toca Civil **XXXXXX** relativo al recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX** en contra de la sentencia definitiva por la suscrita en expediente **XXXXXX** del índice de éste Juzgado, dictaron resolución en cumplimiento del juicio de Amparo Directo **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**, en el que entre otras cosas, resolvieron que, con independencia de quién celebró el contrato de arrendamiento o quién pagaba la renta del inmueble, tal elemento por sí resulta insuficiente para desvirtuar el contrato de prestación de servicios profesionales firmado por el demandado del juicio aquel.

No pasa desapercibido que dicho documento fue objetado por la parte accionante, sin que sea necesario dar contestación a los argumentos vertidos en tal sentido, ya que en nada variaría la valoración realizada al respecto.

Documentales en vía de informe, consistente en el rendido por el **XXXXXX**, visible a foja ochocientos veinticinco de autos, de la que se desprende que dentro del expediente **XXXXXX** del índice de ese Tribunal, se encuentra anexado un documento llamado “negativa ficta”, con el rubro de “solicitud pensión de viudez y pago retroactivo de las pensiones no percibidas”; que no existe anexado ningún documento llamado “negativa ficta”, con el rubro de “pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez”; que **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** se encuentran autorizados para oír y recibir notificaciones desde la demanda; que las notificaciones personales realizadas en fechas veintinueve de junio y siete de noviembre de dos mil dieciséis, en dicho expediente, fueron realizadas por conducto de **XXXXXX**; que el domicilio legal señalado por **XXXXXX** en dicho expediente lo es el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad.

Que a la fecha en que se rindió dicho informe aún no habían sido recibidas las copias certificadas que fueron anexadas al escrito inicial de demanda en dicho sumario; que tanto la notificación del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, como la relativa a la contestación de demanda por parte del **XXXXXX**, fueron recibidas por **XXXXXX** en su carácter de autorizado legal de **XXXXXX**; que en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se presentó ante esa autoridad la ampliación de la demanda interpuesta por **XXXXXX** en la que señaló como domicilio legal el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad. Que, en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis **XXXXXX** recibió la notificación personal correspondiente a la sentencia definitiva dictada en fecha once de octubre de dos mil dieciséis.

Que en dicho expediente, no se presentó escrito donde se revocaran las autorizaciones de **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, por lo que hasta ese momento no habían sido revocados, ni **XXXXXX** había autorizado nuevos profesionistas; que hasta ese momento también seguían autorizados **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** e **XXXXXX**; que el domicilio legal que actualmente está autorizado por **XXXXXX**, es el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad; que en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete se dictó proveído en el que ese negó la petición de **XXXXXX** de señalar nuevo domicilio legal, pues como autorizado en términos amplios no se encuentra facultado para promover en esos términos. Que en dicho expediente se dictó sentencia definitiva tomando en cuenta la negativa ficta denominada “solicitud pensión de viudez y pago retroactivo de las pensiones no recibidas”.

Consistente en el rendido por el encargado de despacho de la **Unidad Jurídica del ISSSTE en Aguascalientes**, visible a fojas ochocientos treinta y seis y ochocientos treinta y siete de autos, de la que se desprende que **XXXXXX** presentó en fecha treinta de septiembre de dos mil quince documento denominado “negativa ficta” con el rubro de “solicitud pensión de viudez y pago retroactivo de las pensiones no recibidas”; que en esa misma fecha presentó documento denominado “negativa ficta” con el rubro de “pago actualizado y el documento denominado negativa ficta la nivelación de la pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación de concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez, así como la solicitud de pensión de viudez y pago retroactivo de las pensiones no percibidas, donde se encuentran autorizados **XXXXXX** y **XXXXXX**; que **XXXXXX** señaló como domicilio legal el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad; que existen cédulas de notificación a nombre de **XXXXXX** dentro del expediente radicado bajo el número **XXXXXX** señalando como domicilio el ubicado en **XXXXXX** número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX**, dentro de las oficinas de la subdelegación del **XXXXXX**, que fueron recibidas por **XXXXXX** en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y por **XXXXXX** en fecha veintisiete de junio

de dos mil diecisiete, ambos en calidad de abogados autorizados. Que en el expediente **XXXXXX** existe una cédula de notificación para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el once de octubre de dos mil dieciséis por el **XXXXXX** en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Documentos que si bien tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberlos rendido un servidor público fedatario en ejercicio de sus funciones, **carecen de eficacia probatoria** para acreditar que el juicio que se llevó a cabo ante el **XXXXXX** dista al que fue motivo del contrato de prestación de servicios profesionales, ya que, se insiste, sin importar la nominación que se le dio a los juicios que habrían de llevarse ante las autoridades correspondientes, con las constancias ya valoradas quedó acreditado que éstos sí fueron tramitados ante las autoridades correspondientes por el **XXXXXX**, y que estos derivaron del contrato de prestación de servicios profesionales firmado por las partes en juicio el día diecinueve de marzo de dos mil quince.

Siendo así innecesario analizar la objeción realizada por la parte actora respecto del valor y alcance legal del documento en análisis pues en nada variaría la anterior determinación.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por ésta autoridad, respecto de diversos expedientes del índice de éste Juzgado, del que se desprende que, respecto al expediente **XXXXXX**, en el hecho número dos del escrito de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) **XXXXXX**, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX** de la Colonia **XXXXXX** de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

Respecto del expediente **XXXXXX**, en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) **XXXXXX**, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX** de

la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En cuanto al expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda presentado por XXXXX manifestó que en el

año dos mil quince, su domicilio laboral se encontraba ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, Colonia XXXXX de esta ciudad.

En el expediente XXXXX, el en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

En el expediente XXXXX, en el hecho número dos del escrito inicial de demanda, se narra: “En el año 2015, el(la) pensionado(a) C. XXXXX, acudió al domicilio laboral del suscrito, el cual lo era en ese entonces el ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de esta Ciudad con el objeto de que el suscrito le llevara a cabo la tramitación de un procedimiento en materia Administrativa [...]”.

Documental que si bien en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues fue rendida por una autoridad jurisdicción en ejercicio de sus funciones, carece de eficacia probatoria para acreditar que XXXXX ha cambiado los hechos a su conveniencia en cada uno de los expedientes, pues, como se ha precisado previamente, la demandada XXXXX no contestó la demanda, de ahí que las pruebas

que ofreció no pueden ser tendientes a acreditar excepciones que no hizo valer en el término concedido para ello, pues de hacerlo se contravienen las reglas generales de la prueba consagrados en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; sin embargo, con las pruebas que se analizan la demandada pretende acreditar que entre **XXXXXX** y **XXXXXX** no existió ninguna relación contractual, excepción que al no haberla hecho valer en su momento procesal, no puede ser introducida al juicio a través de algún medio de convicción, de ahí que la prueba que se analiza carezca de eficacia probatoria.

Confesional expresa, consistente en la que hace la parte actora en el inciso b) del apartado de hechos de su escrito inicial de demanda, en el que señala que los profesores **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** se dieron a la tarea de localizar al **XXXXXX** en el mes de mayo y/o junio de dos mil catorce, a efecto de consultarle si podía llevar a cabo la realización o continuación de alrededor de dos mil demandas de los maestros jubilados o pensionados que requerían sus servicios. Manifestación que aún y cuando en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por tratarse de una confesión espontánea realizada por la parte actora en su escrito inicial, también lo es que carece de eficacia probatoria para acreditar la inexistencia del vínculo contractual entre **XXXXXX** y el **XXXXXX**, pues la demandada **XXXXXX** no contestó la demanda, de ahí que las pruebas que ofreció no pueden ser tendientes a acreditar excepciones que no hizo valer en el término concedido para ello, pues de hacerlo se contravienen las reglas generales de la prueba consagrados en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; sin embargo, con las pruebas que se analizan la demandada pretende acreditar que entre **XXXXXX** y **XXXXXX** no existió ninguna relación contractual, excepción que al no haberla hecho valer en su momento procesal, no puede ser introducida al juicio a través de algún medio de convicción.

Pero, aunado a esto, el hecho de que el profesionista actor haya mencionado que fueron **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** quienes lo

contactaron para consultarle si podía llevar a cabo la realización o continuación de las demandas a favor de diversos maestros, no se traduce a que entre **XXXXXX** y el ahora accionante no haya existido un vínculo contractual, sino por el contrario, a la ahora demandada se le tuvo reconociendo que ésta firmó con el **XXXXXX** un contrato de prestación de servicios para la tramitación de un juicio administrativo en contra del **XXXXXX**, lo que además se adminiculó con las propias copias del expediente **XXXXXX**, con el que se acreditó que en efecto, la ahora demandada autorizó como su representante legal ante el **XXXXXX** al **XXXXXX**.

De ahí que la prueba que se analiza carezca de eficacia probatoria.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que éste regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, para la defensa del ahora demandado dentro de un juicio administrativo, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y

siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, y del artículo 5° de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que, como primer requisito para la procedencia de la acción, debe de acreditarse que la accionante contaba con cédula profesional para ejercer la profesión desde el momento aquel en que realizó sus servicios profesionales, lo que en la especie quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la cédula profesional visible a foja cinco del sumario y que fuera previamente valorada, de la que se advierte que el accionante cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho en el nivel de licenciatura desde el **dieciocho de agosto de dos mil nueve**, siendo evidente que el **XXXXXX**, al momento de que se generó la relación contractual con la ahora demandada, sí contaba con facultades para ofrecer sus servicios profesionales.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 82, enero de 2021, tomo II, página 1256, tesis XV.4o.8 C (10a.), con número de registro 2022592, que a la letra dice:

“COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA PERSONA QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, DEBE ACREDITAR QUE AL MOMENTO EN QUE PRESTÓ Y PRETENDÍA COBRAR SUS SERVICIOS CONTABA CON CÉDULA PROFESIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que para la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario acreditar fehacientemente que se tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN

DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)". No obstante, dicha jurisprudencia no precisa en qué momento debe acreditarse fehacientemente que tiene la calidad de profesionista. Por tanto, la persona que ejerza la acción descrita debe acreditar que, al prestar sus servicios profesionales cuya retribución reclama, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, por ser el instrumento idóneo para acreditar que se encontraba facultado para ejercer su profesión, pues el artículo 2481 del Código Civil para el Estado de Baja California, debe complementarse con el diverso artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, ya que dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino que su aplicación debe ser armónica y conjunta para arribar al fin buscado por el legislador, al resultar coincidentes en que para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se debe contar con título profesional registrado y cédula con efectos de patente legalmente expedida por el Registro Profesional Estatal por ser la institución encargada de darle la publicidad correspondiente para que quienes contraten servicios profesionales tengan la plena certeza de que quien se los presta está debidamente facultado y capacitado para hacerlo, pues aun cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse aquel documento”.

Puntualizado lo anterior, la relación contractual de prestación de servicios profesionales, celebrada entre el **XXXXXX** como prestador del servicio, y **XXXXXX** como aquella que lo recibió, quedó acreditada con el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha seis y siete de autos, a la que se le otorgó valor probatorio por los

razonamientos vertidos al momento de su análisis. Siendo dicho documento apto y suficiente para tener por demostrado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1673, 1674, 1675, 1677 y 2479 del Código Civil del Estado, que en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el licenciado **XXXXXX** y **XXXXXX** otorgaron su consentimiento para que el primero prestara a la ahora demandada sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el **XXXXXX**, respecto de los juicios de aguinaldo, previsión social y la interposición de la demanda de nivelación de pensión, en contra del **XXXXXX**; y que, como ya se señaló, el hecho de que en el escrito inicial de demanda presentado ante el tribunal en materia administrativa se haya indicado que la misma tenía como finalidad la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta, no genera que la defensa del actor en dicho juicio sea derivada de una relación contractual diversa al que cuyo cumplimiento ahora se reclama; de ahí que con el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince se acredite el consentimiento y objeto en ese acuerdo de voluntades.

Así en el documento fundatorio de la acción, las partes del juicio acordaron, entre otras cosas, que el ahora actor recibiría por concepto de honorarios con motivo de la tramitación del juicio en primera instancia y revisión, el diez por ciento sobre el valor total del juicio, esto es, sobre la cantidad total (en bienes o en cantidad líquida), a la que el juez o magistrado declarara que le corresponde a **XXXXXX** por concepto de nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, así como el pago retroactivo de cada uno de los procedimientos entablados en su favor; y que aquella liquidaría en todos sus términos en una sola exhibición a más tardar el día en que se llevara a cabo de forma material y/o formal su adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que recibiera de forma total y/o parcial, por concepto de pago retroactivo; y hecho lo anterior, el profesionista expediría el correspondiente recibo

por medio del cual se justificaría el pago de las obligaciones contraídas por el contrato.

Que **XXXXXX** para realizar los gastos originados con respecto a la debida continuación y tramitación de los juicios administrativos, el abogado le notificaría para que cubriera dichas cantidades anticipadamente a la fecha en que se generaran tales gastos; además de que en caso, de que haya sido omiso en cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios y gastos generados en la tramitación del negocio, se procedería en su contra bajo los lineamientos de un título ejecutivo en la vía civil para el resarcimiento de aquellas, y se causaría un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual; asimismo, que para el caso de que no haya cubierto totalmente la cantidad por concepto de honorarios en la fecha señalada, realizará el pago de una indemnización equivalente al treinta por ciento –esto atendiendo a la confesión a cargo de la demandada en juicio–, de la cantidad total pactada por aquellos.

En cuanto a la contraprestación por los servicios profesionales, de los artículos 2479, 2481 y 2486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se colige que el que los recibe debe retribuir los mismos al que los presta y éste inclusive tiene derecho a exigirlos cualquiera que sea el éxito del negocio, siempre y cuando acredite fehacientemente que cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata.

Situación que quedó debidamente justificada con la documental pública visible a foja siete de autos –a la que se le otorgó pleno valor probatorio– consistente en la copia certificada de la cédula personal número **XXXXXX**, expedida a favor de **XXXXXX** en fecha trece de agosto de dos mil nueve, por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en derecho.

Con lo anterior se tiene por acreditado el primer elemento de la acción promovida, esto es, la existencia de la obligación de pago de los honorarios por parte de **XXXXXX** a favor del licenciado **XXXXXX**, por la cantidad del diez por ciento sobre el valor total del juicio, esto es,

sobre el monto total que resultó favorable a **XXXXXX** en el juicio contencioso administrativo.

Por lo que atañe al segundo elemento, es decir, la exigibilidad de la obligación, éste también se encuentra justificado.

En primer lugar, es necesario advertir que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1820 del Código Civil del Estado, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, por tanto, para que el **XXXXXX**, se encuentre en aptitud de reclamar el pago de sus honorarios, es menester que se justifique que cumplió a su vez con la obligación que asumió, es decir, la prestación de sus servicios con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el **XXXXXX**, en contra del **XXXXXX**.

Además, de que también se estipuló que tal pago de honorarios se liquidaría en una sola exhibición a más tardar el día en que se llevara a cabo de forma material y/o formal adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que recibiera **XXXXXX** de forma total por concepto de pago retroactivo de todo lo adeudado por el **XXXXXX**, es decir, se estableció en términos del artículo 1809 del código sustantivo local, una condición suspensiva, pues la resolución de la obligación depende del acontecimiento futuro e incierto de que el ahora demandado reciba el pago de su retroactivo.

En tal sentido, con las copias certificadas del expediente **XXXXXX** expedidas por el **XXXXXX**, de las que se desprende que, derivado de la sentencia definitiva a favor de **XXXXXX**, el **XXXXXX** determinó que, por pago de la deducciones realizadas por concepto de compatibilidad en la pensión de viudez de la ahora demandada, ascendía a la cantidad de **cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda nacional**, mismos que se le pagarían a través de la entrega de un cheque a partir del día veintitrés de julio de dos mil diecisiete; y aún y cuando de dichas constancias no se desprende que **XXXXXX** haya recibido el cheque de referencia, al no haber contestado la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 228 del código

adjetivo en la materia, se tuvo a la demandada por reconociendo aquellos hechos sobre los que no generó explícita controversia, siendo en la especie, que ésta recibió el cheque que expidió a su favor el **XXXXX**, en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el **XXXXX**; aunado a esto, en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se le tuvo reconociendo haber recogido el cheque de la cantidad previamente señalada –posición cuarenta y ocho–, de ahí que en autos quedó acreditado que a la fecha de interposición de la presente demanda ya se había cumplido con dicha condición suspensiva.

Por otra parte, con las pruebas aportadas en juicio quedó acreditado que el **XXXXX**, fue autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por parte de **XXXXX** dentro de los autos del expediente número **XXXXX** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Centro I con sede en esta Ciudad, en consecuencia y dado que de la autorización conferida en favor del **XXXXX**, se genera la presunción jurídica en términos del artículo 5° de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, de que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio y respecto al contrato fundatorio de la acción, sin que se haya probado en contrario, esto con independencia de las personas que recibieron notificaciones de carácter personal dentro del referido juicio contencioso administrativo.

Y en tal sentido, es inconcuso que el ahora actor sí dio cumplimiento a la obligación que asumió en el contrato fundatorio de la acción de prestar sus servicios profesionales en favor de su demandada, así como que se actualizó el acontecimiento futuro e incierto para que se volviera exigible el pago de sus honorarios equivalentes al diez por ciento de las cantidades que se asignaran como retroactivo por parte del **XXXXX**, ya que se puso a disposición de **XXXXX** un cheque por la cantidad de **cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda**

nacional, a partir del veintitrés de julio de dos mil diecisiete, y que fue recibido satisfactoriamente por la ahora demandada.

Ahora bien, en el tema relativo al lugar y fecha de pago, y que expresamente no se establecieron en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el artículo 2483 del Código Civil del Estado, dispone como excepción a lo previsto a su vez por los numerales 1951 y 1953 del mismo ordenamiento legal, que el pago de honorarios se realizará en el lugar de residencia del profesionista que los prestó, e inmediatamente que se preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor, o bien haya concluido el negocio que se le confió.

Luego ante la omisión aludida en el basal, es claro que se actualiza el supuesto descrito en el párrafo que antecede, y por tanto, el diez por ciento de la cantidad de **cuatrocientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos moneda nacional**, se debió cubrir en esta ciudad de Aguascalientes en el domicilio ubicado en calle **XXXXXX** número **XXXXXX** del **fraccionamiento XXXXXX de esta Ciudad**, ya que fue el domicilio que se estableció en el basal como el del ahora accionante; así como el momento en que debió de ser cubierta la cantidad pactada, que lo fue posterior al día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, que fue cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado puso a disposición el cheque a favor de **XXXXXX**, con lo que se actualizó al condición pactada y se concluyó el negocio que le se le confió al abogado; **de todo lo anterior que la obligación de pago de la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional** –diez por ciento del total asignado– **sí sea exigible al ahora demandado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Décima Época, registro número 2015115, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, materia civil, tesis VII.2o.C.132 C (10a.), página1873, de rubro y textos siguientes:

“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En el ámbito jurídico, el fundamento de la existencia del sistema, se encuentra en el hecho de que, a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento de éste. Ahora bien, la litis constitucional se constriñe al conflicto de aplicación de los artículos 2013 y 2543 del código sustantivo civil para el Estado, pues ambos establecen una regla para determinar la fecha en que deben pagarse los honorarios. Por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 1765 y 2543 del mismo código derivan las siguientes hipótesis: 1. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; y, 2. Si en el contrato no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se hará inmediatamente que se preste cada servicio o al final de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. En esa medida, dichos preceptos regulan de manera especial el caso en que las partes no hubieren convenido el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios, pues la porción normativa prevista en el artículo 2013 contempla un supuesto genérico, en tanto que dicho precepto se encuentra ubicado en el apartado del cumplimiento de las obligaciones de pago. En cambio, el artículo 2543 citado constituye una norma especial, pues regula específicamente el pago de honorarios, lo cual puede corroborarse con el lugar que ocupa en el Código Civil para el Estado del que forma parte, ya que se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la prestación de servicios profesionales", lo que, precisamente, desempeñó el abogado al representar legalmente al tercero interesado en un juicio, a fin de obtener el pago del seguro contratado. Por tanto, cuando en el contrato de prestación de servicios

profesionales no se fije el tiempo en que deba hacerse el pago, será aplicable el artículo 2543 mencionado.”

Finalmente y por lo que hace al tercer elemento, es decir, el incumplimiento de pago por parte de la demandada, de igual forma quedó acreditado pues de acuerdo con lo previsto por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a la parte demandada demostrar que dio cumplimiento a lo reclamado, pues en caso contrario, se estaría obligando al acreedor a demostrar un hecho negativo, lo que va en contra de las reglas generales de la prueba; sin embargo, ésta no aportó elemento alguno de convicción con el que acreditara su cumplimiento de pago, sino que por el contrario, la demandada no contestó la demanda por lo que en términos del artículo 228 del código adjetivo en la materia, se le tuvo reconociendo aquellos hechos sobre los que no generó explícita controversia, lo que además se robustece con el hecho de que en audiencia de juicio se tuvo a **XXXXXX** reconociendo que ésta ha sido omisa en realizar el pago de los honorarios a favor del ahora actor, pese a los diversos requerimientos extrajudiciales que éste le ha realizado al respecto.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia firme que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”; visible a fojas 955 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984-1987, Actualización IX-X Civil, Mayo Ediciones.

Con lo anterior, se justifica el tercer y último elemento de la acción de cumplimiento de contrato; **de ahí que la misma sea fundada y procedente.**

VI. En ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que el **XXXXXX**, sí acreditó los elementos constitutivos de su

acción, mientras que la demandada **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Se declara que la demandada **XXXXXX** incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales que en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebró con el **XXXXXX**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil del Estado, se condena a la demandada **XXXXXX** al pago de la cantidad de **cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios del **XXXXXX**, en términos de lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, y que equivale al diez por ciento del monto que recibió por parte del **XXXXXX** por pago retroactivo adeudado y con motivo de la sentencia definitiva que se dictó el once de octubre de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente número **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**, **XXXXXX** con sede en esta Ciudad.

Igualmente y de acuerdo con los artículos 1719 y 1725 del Código Civil del Estado, se condena a la demandada **XXXXXX** al pago de la cantidad de **catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos setenta y siete centavos moneda nacional**, por concepto de la indemnización y/o pena convencional que se pactó en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, para el caso de que no se cumpliera totalmente la obligación de cubrir honorarios en la forma que se estipuló, equivalente al treinta por ciento del total del monto de aquellos –y no de veinticinco por ciento a razón de que en audiencia de juicio se tuvo a la demandada reconociendo haber estipulado con el ahora actor el porcentaje de treinta por ciento por concepto de indemnización-.

De conformidad con el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada **XXXXXX** al pago de un interés moratorio a razón del **treinta y siete por ciento anual**, que se pactó en la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción, causado sobre el monto de la cantidad correspondiente a honorarios, a partir del día siguiente de la fecha en

que se debió liquidar, es decir, del **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, ya que el cheque por concepto de pago de retroactivo adeudado, estuvo a su disposición desde el día previo, y hasta la total liquidación el adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Se le absuelve de ese interés moratorio, respecto de la indemnización y/o pena convencional, debido a que tal rédito tiene el carácter de una sanción por el retraso en el pago de una cantidad debida, y la aludida pena, también pero porque la obligación no se prestó en la forma convenida, de lo que se sigue que en un principio la indemnización no es una obligación que se asumió por parte del reo, sino que ésta se actualizaría en caso de no cubriera de forma total el pago de honorarios en la fecha estipulada, y en tal sentido, no es dable que además se produzcan intereses sobre ésta, como ahora se pretender, pues implicaría una sanción por retraso en el cumplimiento de otra sanción.

Se absuelve a la demandada **XXXXXX**, del pago de la cantidad de un mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de gastos del procedimiento tramitado en el expediente número **XXXXXX** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Centro I con sede en esta Ciudad; debido a que en la cláusula tercera del contrato base de la acción, expresamente se estipuló que el ahora demandado para realizar los gastos originados respecto a la debida continuación y tramitación de los juicios administrativos descritos en el cuerpo de dicho instrumento, el abogado le notificaría para que los cubriera anticipadamente al momento en que se generaran, sin embargo, el **XXXXXX** con ninguno de los medios de prueba que se desahogaron y valoraron justificó en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en efecto erogó la cantidad total de un mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional y por cuáles conceptos, es decir, qué gastos fueron los que conllevaron el trámite administrativo del reo; todo lo cual provoca la improcedencia de la prestación en análisis.

Se absuelve a la demandada **XXXXXX**, del pago de daños y perjuicios que afirma **XXXXXX** se le han causado con motivo de la falta de pago de sus honorarios. Lo que es así, debido a que la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde el escrito inicial, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no haberse indicado ni acreditado el monto de tales daños y perjuicios, se absuelve de la prestación que nos concierne.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3º.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVES DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la demandada, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrictó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate.”

Se condena a la demandada **XXXXXX**, al pago de la cantidad de **siete mil ochocientos ochenta y siete pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado, sobre el monto de los honorarios del **XXXXXX**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1º.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el entendido de que dicho impuesto podrá ser cobrado por la ahora actora a **contra entrega** de la factura correspondiente que avale dicho impuesto, pues el mismo lo es establecido para que las personas físicas y morales que prestan algún

servicio lo cobren y posteriormente están obligados a enterarlo a las oficinas recaudadoras respectivas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 32, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada **XXXXXX** a pagarle al **XXXXXX**, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que el licenciado **XXXXXX**, sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO. Se declara que la demandada **XXXXXX** incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales que en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebró con el **XXXXXX**.

QUINTO. Se condena a la demandada **XXXXXX** al pago de la cantidad de **cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios del **XXXXXX**.

SEXTO. Se condena la demandada **XXXXXX** al pago de la cantidad de **catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos setenta y siete centavos moneda nacional**, por concepto de la indemnización

y/o pena convencional que se pactó en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada **XXXXXX** al pago de un interés moratorio a razón del **treinta y siete por ciento anual**, causado sobre el monto de la cantidad correspondiente a honorarios, a partir del **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, y hasta la total liquidación el adeudo; cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se absuelve a la demandada **XXXXXX** de las prestaciones marcadas con los incisos D) en lo tocante al pago de intereses moratorios de la cantidad adeudada por concepto de indemnización, E) y F) de la demanda.

NOVENO. Se condena a la demandada **XXXXXX**, al pago de la cantidad de **siete mil ochocientos ochenta y siete pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

DÉCIMO. Contra entrega que **XXXXXX** realice el pago de la cantidad de **siete mil ochocientos ochenta y siete pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, el **XXXXXX**, deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a la demandada **XXXXXX** a pagarle al **XXXXXX**, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña**. Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1290/2019** dictada en **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **cincuenta y cuatro fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombre de las partes, de terceros y de autorizados legales, domicilios, números de expediente diversos al que se actúa**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.